

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Impedimento / IMPEDIMENTO - De Magistrados de la Sala Escritural del Tribunal Administrativo de Nariño / CAUSAL DE IMPEDIMENTO - Quinta. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios / CAUSAL DE IMPEDIMENTO - La competencia para resolver cuando son presentadas por magistrados de cualquier sistema procesal creado para la implementación del nuevo sistema procesal / CAUSAL FUNDADA IMPEDIMENTO - No permite avocar conocimiento por ningún Magistrado de la Sala del Sistema Oral del referido Tribunal

Habida cuenta de la importancia jurídica que el presente asunto reviste y la necesidad de unificar la postura, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado procede a pronunciarse en relación con el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño y la falta de competencia de los Magistrados de la Sala del Sistema Oral del referido Tribunal.

IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Noción y finalidad de las causales instituidas en el ordenamiento jurídico / CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Taxativamente señaladas en la ley para sustraer del conocimiento de determinado proceso a un juez en determinadas situaciones / CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Buscan asegurar la imparcialidad del juez de conocimiento en la resolución de un caso específico

Las casuales de impedimento y recusación están instituidas dentro del ordenamiento con el fin de asegurar la imparcialidad de los jueces en el cumplimiento de sus funciones respecto de los asuntos que se someten a su conocimiento y, por tanto, evitar toda suspicacia en torno al trámite y decisión de los procesos judiciales. En este sentido, la ley establece la posibilidad de sustraer del conocimiento de determinado proceso al juez que lo venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador. (...) De esta manera, el propósito de las instituciones procesales de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la finalidad de las causales de impedimento y recusación consultar auto de 22 de enero de 2002, Exp: 2001-0320-01(IMP-128).

CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Competencia para su decisión cuando son manifestados por los Tribunales Administrativos / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Facultado para decidir cuando el impedimento es presentado por todos los integrantes de un Tribunal Administrativo

El Consejo de Estado está facultado para pronunciarse respecto de los impedimentos que manifiesten todos los integrantes de un determinado Tribunal Administrativo, circunstancia distinta al caso sub examine comoquiera que fue la Sala del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño la que se declaró impedida.

COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTO - Presentado por cada uno de los magistrados de la Sala de sistema oral del Tribunal Administrativo de Nariño / COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTO - De Sala de sistema

escrito del Tribunal Administrativo de Nariño por ser magistrados que les siguen en turno / COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTO - De obligatorio cumplimiento por mandato de las normas adjetivas / COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTO - Improcedente con respecto al Consejo de Estado por no ser presentado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño

Advierte la Sala que si bien el Tribunal Administrativo de Nariño, a partir del 23 de mayo de 2012, se dividió en dos Salas, una que seguirá conociendo los procesos que ya se encontraban en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (sistema escrito) y la otra que conocerá de los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley (sistema oral), ello no obsta para que si todos los magistrados de una de las Salas se declaran impedidos, el Magistrado que le siga en turno no los pueda resolver, así pertenezca a un sistema procesal diferente, pues como se mencionó anteriormente, por disposición del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, inciso cuatro, es deber del Magistrado que le sigue en turno resolverlo. En ese orden de ideas se observa que el Consejo de Estado no está facultado para conocer del impedimento manifestado por los señores Magistrados del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño toda vez que para ello es necesario que todos los miembros del Tribunal se declaren impedidos, sin tener en cuenta a cuál sistema pertenecen, a lo cual se agrega que constituye deber del Magistrado que le sigue en turno al que manifestó su impedimento, resolver el mismo, sin importar si efectivamente conocerá del asunto. De esta manera, es necesario que el proceso se devuelva al Tribunal a quo y sea el Magistrado que le sigue en turno quien resuelva el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala del Sistema Escrito. (...) En ese sentido, la Sala Plena de la Sección Tercera ordenará la devolución del presente asunto al Tribunal Administrativo de Nariño para que el Magistrado que sigue en turno resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sala del Sistema Escrito y, en el evento en que sean aceptados, proceder al sorteo de conjuces.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 151

CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Unificación jurisprudencial de la Sección Tercera sobre situación no prevista por la ley 1437 de 2011 / CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Competencia para su decisión cuando son manifestados por alguna de las salas de sistema procesal creadas en los Tribunales Administrativos / COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - Será en cada caso del magistrado que le siga en turno aunque pertenezcan a sistemas procesales diferentes / COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - Juez del sistema oral deberá avocar un litigio que corresponda al sistema escritural o viceversa

Teniendo en cuenta que con la presente providencia se está sentando una postura unificada en relación con una situación no prevista por la Ley, pero que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se puede dar en el desarrollo de las funciones de los diferentes despachos judiciales, como efectivamente sucedió en el proceso de la referencia, la Sala considera importante que la misma decisión que ahora se adopta para el Tribunal Administrativo de Nariño y, que se deberá adoptar para los demás Tribunales, se aplique por igual cuando a ello haya lugar, para los Juzgados Administrativos. Así pues, si todos los jueces de un determinado circuito judicial y que pertenecen a un mismo sistema, esto es oral o escritural, manifiestan que se encuentran impedidos, el impedimento lo deberá

resolver cada juez que le sigue en turno a quien lo manifestó y pasará al siguiente, de tal manera que el último de todos los jueces de ese circuito aunque corresponda a un sistema diferente, remitirá el proceso al respectivo Tribunal Administrativo con el fin de que resuelva el impedimento y si lo encuentra fundado, proceda a la elección del Juez ad hoc de la lista de conjueces que haya en el Tribunal, para que conozca del asunto, manteniendo en todo caso la distribución y especialización del trabajo por razón del sistema al que se encuentre asignado el Juez que deba conocer de ese proceso, de tal manera que por razón de la aceptación de un impedimento un Juez del sistema oral no deba avocar un litigio que corresponda al sistema escritural o viceversa.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 52001-33-31-005-2009-02107-01(46756)

Actor: EMIRO LOPEZ ESPINOSA

Demandado: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E.

Referencia: INCIDENTE DE IMPEDIMENTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Habida cuenta de la importancia jurídica que el presente asunto reviste y la necesidad de unificar la postura, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado procede a pronunciarse en relación con el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño y la falta de competencia de los Magistrados de la Sala del Sistema Oral del referido Tribunal.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 13 de febrero de 2013, la señora Magistrada ponente manifestó su impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 150 del C. de P. C., toda vez que conoció

del proceso en instancia anterior como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (Fl. 439 C.Ppla).

2. Como consecuencia de lo anterior, se remitió el proceso al Magistrado que le seguía en turno, quien, a su vez, manifestó su impedimento para conocer del asunto por estar incurso en la causal 5 de la norma mencionada, toda vez que el apoderado de la parte demandante es el mismo profesional del Derecho que actúa como apoderado suyo en otro proceso (Fls. 441-442 C.Ppal).

Asimismo, se remitió el proceso a la siguiente Magistrada en turno, quien también manifestó su impedimento por la misma causal y fundamento fáctico del anterior Magistrado (Fl. 444 C.Ppal).

3. Finalmente, en proveído del 2 de abril de 2013, el señor Magistrado que le siguió en turno, manifestó lo siguiente:

“... se advierte que no es posible avocar conocimiento del mismo, por cuanto se trata de un proceso de reparación directa, que viene tramitándose desde el 2 de junio del año 2009 (...), lo que significa que el procedimiento a seguir es el establecido en el sistema escritural, pues a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó la oralidad en los procesos, la Corporación se dividió en dos Salas, conformadas cada una con tres magistradas y magistrados; una, para atender el sistema oral en vigencia, y otra, para continuar con el trámite de procesos bajo el sistema escrito.

Así entonces, todos los procesos que han ingresado a partir del 02 de julio de 2012, son conocidos por la Sala del sistema oral, conformada por los señores magistrados PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA y ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY; mientras que los procesos que venían con trámite anterior, los conoce la Sala del sistema escrito, conformada por las señoras magistradas BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor magistrado HUGO HERNANDO BURBANO TAJUMBINA.

Por lo tanto, cualquier proceso que hubiese ingresado antes del 02 de julio de 2012, será conocido por los últimos de los mencionados, tal como sucede en el presente caso, pues mal se haría asumir el conocimiento del asunto en la oralidad, ante el impedimento manifestado de las señoras magistradas y señor magistrado, del Sistema escrito; pues el trámite entre uno y otra distan notablemente.

En consecuencia, será necesario que el H. Consejo de Estado, se pronuncie respecto de la manifestación de impedimento formulada por la Sala del sistema escrito del Tribunal, y provea lo necesario ante la

falta de competencia por parte de la Sala de Decisión del Sistema Oral” (Fls 446-447 C.Ppal).

II. CONSIDERACIONES :

1. Finalidad de las causales de impedimento y recusación.

Las casuales de impedimento y recusación están instituidas dentro del ordenamiento con el fin de asegurar la imparcialidad de los jueces en el cumplimiento de sus funciones respecto de los asuntos que se someten a su conocimiento y, por tanto, evitar toda suspicacia en torno al trámite y decisión de los procesos judiciales. En este sentido, la ley establece la posibilidad de sustraer del conocimiento de determinado proceso al juez que lo venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador¹.

Así lo ha manifestado esta Corporación:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia² y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de ‘eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez’³.”⁴

De esta manera, el propósito de las instituciones procesales de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

2. De los impedimentos manifestados por los Tribunales Administrativos.

El artículo 160^a del Código Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I. Novena Edición. Dupré Ediciones. 2005. Pág. 231-232

² Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, Número de radicación 9758 (06-10-94).

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General*. Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 1997, pág 214.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 22 de enero de 2002, Exp: 2001-0320-01 (IMP-128). Ver también, sentencia C-573 de 1998.

“Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

(...).”

Tal y como se observa, el Consejo de Estado está facultado para pronunciarse respecto de los impedimentos que manifiesten todos los integrantes de un determinado Tribunal Administrativo, circunstancia distinta al caso sub examine comoquiera que fue la Sala del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño la que se declaró impedida.

A su turno, el inciso 4° del artículo 151 del C. de P. C. establece que los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación no podrán declararse impedidos para resolverla, de lo cual se infiere que dicho funcionario deberá resolver el impedimento manifestado, aún cuando éste se encuentre impedido para conocer del asunto.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron varias las decisiones que se tomaron para su efectiva implementación, entre otras, la que aquí se menciona. Por ello, es preciso que dado la importancia jurídica que reviste cualquier decisión tendiente a aclarar las fórmulas de funcionamiento del nuevo cuerpo normativo vigente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que la decisión que se tome en el presente asunto implica un pronunciamiento frente a los impedimentos manifestados por los Magistrados de los Tribunales Administrativos, Tribunales que fueron divididos en distintas Salas con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta Sección estima conveniente sentar una postura unificada, de conformidad con lo que a continuación se expone.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 305, otorgó al Consejo Superior de la Judicatura, con la participación del Consejo de Estado, la facultad de tomar las decisiones correspondientes para la implementación del nuevo sistema procesal. Como consecuencia de ello la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA12-9459 de 2012, *“Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Distrito Judicial Administrativo de Nariño”*, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Individualización de despachos que ingresaran a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en este Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, serán asumidas, a nivel del Tribunal Contencioso Administrativo y de los Juzgados Administrativos, por los siguientes despachos judiciales.

PARÁGRAFO 1º. *Individualización de despachos de magistrados que ingresan al sistema oral en el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño. Los despachos de Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo que ingresan al sistema oral, de acuerdo con la nomenclatura vigente, son los siguientes:*

No. Despacho	Titular
Despacho 002	ALVARO MONTENEGRO CALVACHE
Despacho 003	JORGE ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Despacho 004	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

(...).”

Al respecto, advierte la Sala que si bien el Tribunal Administrativo de Nariño, a partir del 23 de mayo de 2012, se dividió en dos Salas, una que seguirá conociendo los procesos que ya se encontraban en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011(sistema escrito) y la otra que conocerá de los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley (sistema oral), ello no obsta para que si todos los magistrados de una de las Salas se

declaran impedidos, el Magistrado que le siga en turno no los pueda resolver, así pertenezca a un sistema procesal diferente, pues como se mencionó anteriormente, por disposición del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, inciso cuatro, es deber del Magistrado que le sigue en turno resolverlo.

En ese orden de ideas se observa que el Consejo de Estado no está facultado para conocer del impedimento manifestado por los señores Magistrados del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño toda vez que para ello es necesario que todos los miembros del Tribunal se declaren impedidos, sin tener en cuenta a cuál sistema pertenecen, a lo cual se agrega que constituye deber del Magistrado que le sigue en turno al que manifestó su impedimento, resolver el mismo, sin importar si efectivamente conocerá del asunto. De esta manera, es necesario que el proceso se devuelva al Tribunal *a quo* y sea el Magistrado que le sigue en turno quien resuelva el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala del Sistema Escrito.

3. Competencia de la Sala del Sistema Oral del Tribunal Administrativo de Nariño.

En relación con la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Nariño -Sala del Sistema Oral- respecto de los procesos que ya estaban en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir los que ahora está conociendo la Sala del Sistema Escrito del referido Tribunal por disposición del Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, advierte la Sala que si bien no hay normativa alguna que limite la competencia de cada una de estas Salas a su sistema designado cuando todos los Magistrados de la otra se encuentren impedidos, lo cierto es que mal haría el Consejo de Estado en ordenar el conocimiento del presente asunto a un Magistrado que pertenece a una Sala donde el sistema procesal es diferente puesto que precisamente la finalidad de dividir las funciones de los Tribunales y Juzgados Administrativos con la entrada en funcionamiento del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la de conseguir que algunos Despachos Judiciales se dediquen única y exclusivamente a evacuar los procesos antiguos toda vez que ello resulta más eficiente para el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en el sentido de lograr una alta evacuación de procesos puesto que de esta manera

se garantiza la transición al nuevo régimen, sin tener que estar tramitando a la vez otra clase de procesos.

Adicional a ello, resultaría ineficiente que los Despachos dedicados al nuevo sistema oral tuvieran que conocer simultáneamente de procesos amparados por una Ley diferente, cuando lo cierto es que se puede recurrir al sorteo de conjueces y así no tener que mezclar funciones después de que el mismo Consejo Superior de la Judicatura dispuso lo contrario.

En ese sentido, la Sala Plena de la Sección Tercera ordenará la devolución del presente asunto al Tribunal Administrativo de Nariño para que el Magistrado que sigue en turno resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sala del Sistema Escrito y, en el evento en que sean aceptados, proceder al sorteo de conjueces.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la presente providencia se está sentando una postura unificada en relación con una situación no prevista por la Ley, pero que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se puede dar en el desarrollo de las funciones de los diferentes despachos judiciales, como efectivamente sucedió en el proceso de la referencia, la Sala considera importante que la misma decisión que ahora se adopta para el Tribunal Administrativo de Nariño y, que se deberá adoptar para los demás Tribunales, se aplique por igual cuando a ello haya lugar, para los Juzgados Administrativos.

Así pues, si todos los jueces de un determinado circuito judicial y que pertenecen a un mismo sistema, esto es oral o escritural, manifiestan que se encuentran impedidos, el impedimento lo deberá resolver cada juez que le sigue en turno a quien lo manifestó y pasará al siguiente, de tal manera que el último de todos los jueces de ese circuito aunque corresponda a un sistema diferente, remitirá el proceso al respectivo Tribunal Administrativo con el fin de que resuelva el impedimento y si lo encuentra fundado, proceda a la elección del Juez ad hoc de la lista de conjueces que haya en el Tribunal, para que conozca del asunto, manteniendo en todo caso la distribución y especialización del trabajo por razón del sistema al que se encuentre asignado el Juez que deba conocer de ese proceso, de tal manera que por razón de la aceptación de un impedimento un Juez del sistema oral no deba avocar un litigio que corresponda al sistema escritural o viceversa.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

Primero: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del impedimento manifestado por los señores Magistrados de la Sala del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño.

Segundo: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN
Presidente

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

ENRIQUE GIL BOTERO DANILO ROJAS BETANCOURTH

JAIME SANTOFIMIO GAMBOA OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA RAMIRO PAZOS GUERRERO